



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
Expediente TET-JDC-035/2016

**JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-035/2016

**ACTOR:** BERNARDINO PALACIOS  
MONTIEL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** JURIS  
DR. HUGO MORALES ALANIS.

**SECRETARIO:** REMIGIO VÉLEZ  
QUIROZ.



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Tlaxcala, Tlaxcala, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-035/2016**, promovido por **Bernardino Palacios Montiel**, por propio derecho, a fin de controvertir el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, ITE-CG 40/2016, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, EMITIDO EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICENCIADO BERNARDINO PALACIOS MONTIEL**, por las consideraciones que dejó expresadas en su escrito impugnatorio.

**ANTECEDENTES**

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias de este expediente y de los diversos Tocas electorales

**266/2015, 272/2015, 281/2015 y 392/2015<sup>1</sup>**; así como, expedientes **SDF-JDC-759/2015, SDF-JDC-771/2015, SDF-JDC-11/2016, y SDF-JDC-44/2016,<sup>2</sup>** que se invocan como hechos notorios, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se advierte lo siguiente:

## **I. Expulsión del actor como Militante del Partido Alianza Ciudadana**

**1. Inicio de Procedimiento disciplinario partidista.** El doce de junio de dos mil quince, la Comisión de Justicia del Partido Alianza Ciudadana, determinó iniciar procedimiento disciplinario en contra del actor, mismo que fue registrado bajo el número de expediente **01/2015**, de igual forma, determinó suspenderlo del cargo de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Alianza Ciudadana.

**2. Expulsión.** El veintiséis de octubre de dos mil quince, la Comisión de Justicia del Partido Político en comento, resolvió el procedimiento disciplinario, en el cual determinó expulsar al actor como militante de ese partido.

**3. Primer juicio ciudadano federal.** En contra de la anterior determinación, el actor presentó *per saltum* demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación, con la cual se integró el expediente **SDF-JDC-771/2015**, siendo reencauzado a juicio ciudadano local, el cuatro de diciembre de dos mil quince.

**4. Juicio ciudadano local.** La entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, radicó el asunto remitido por la Sala Regional con el número de Toca electoral **392/2015**, y lo resolvió el dieciocho de enero del año en curso, en el sentido de sobreseerlo, al considerar que su presentación había sido extemporánea.

---

<sup>1</sup> Toca electoral que se tiene a la vista al momento de resolver el presente asunto.

<sup>2</sup> Resoluciones electorales **SDF-JDC-759/2015, SDF-JDC-771/2015, SDF-JDC-11/2016, y SDF-JDC-44/2016**, consultables en la dirección electrónica: <http://www.trife.gob.mx/>.



**5. Segundo juicio ciudadano federal.** En contra de la sentencia anterior, el actor presentó juicio ciudadano ante la mencionada Sala Regional, integrándose el expediente **SDF-JDC-11/2016**, el cual fue resuelto el once de febrero de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar el sobreseimiento.

**6. Impugnación ante Sala Superior.** Inconforme con la sentencia anterior, el actor promovió juicio ciudadano del que conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-339/2016**, el cual fue resuelto el veinticuatro de febrero del año en curso, en el sentido de desechar de plano la demanda.

## **II. Revocación del nombramiento del actor como Presidente del Comité Estatal.**

**1. Designación del Presidente del Comité Estatal.** En Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Alianza Ciudadana, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, se designó al actor como Presidente del Comité Estatal para el período 2014-2017.

**2. Revocación de Presidente de Comité Estatal.** En Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana, llevada a cabo el doce de junio del año dos mil quince, se revocó el nombramiento del hoy actor como Presidente del Comité Estatal otorgado el veintiséis de marzo del dos mil catorce. Asimismo, se nombró a Felipe Hernández Hernández, para ocupar dicho cargo partidista.

**3. Solicitud de reconocimiento y registro.** El diecinueve de junio de dos mil quince, se solicitó el reconocimiento y registro de dicha dirigencia.

**4. Petición al Instituto Electoral local.** El veintiséis de junio siguiente, el actor presentó escrito al entonces Instituto Electoral de Tlaxcala, en el que solicitó no validar al nuevo dirigente del Partido Alianza Ciudadana y que se le reconociera a él con tal carácter.

**5. Acuerdo del Instituto Electoral Local.** El tres de julio del año dos mil quince, la Comisión de Prerrogativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, registró a Felipe Hernández Hernández como Presidente del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana. Asimismo, el Instituto Electoral de Tlaxcala, reconoció como Presidente del Comité Estatal a Felipe Hernández Hernández, y respecto de la solicitud del actor, consideró que dicha designación era un acto relativo a la vida interna de dicho partido político por lo que omitió pronunciarse al respecto.

**6. Primer juicio ciudadano local.** Con base en dicha respuesta, el actor promovió sendos juicios ciudadanos ante el citado Instituto Electoral, con lo cual se integraron los tocas electorales **266/2015**, **272/2015** y **281/2015**, y previa su acumulación, el diecinueve de octubre del dos mil quince, la Sala Unitaria Electoral Administrativa, resolvió ordenar al Consejo General del ahora Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitiera un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado.

**7. Juicio ciudadano federal (SDF-JDC-759/2015).** Inconforme con la sentencia anterior, el actor promovió juicio ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Regional el cuatro de diciembre de dos mil quince, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, ordenándose a la Sala Unitaria Electoral Administrativa, que emitiera una nueva sentencia.

**8. Sentencia de cumplimiento.** El catorce de enero del dos mil dieciséis, la Sala Unitaria Electoral Administrativa, emitió una nueva sentencia, mediante la cual vinculó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que realizara un nuevo análisis y verificara si el cambio de dirigencia del Partido Alianza Ciudadana, se encontraba apegada al procedimiento estatutario correspondiente, asimismo se ordenó se pronunciara respecto del reconocimiento y registro de la dirigencia del Partido Alianza Ciudadana.

**9. Dictamen y aprobación del Comité Estatal.** El veintinueve de enero y cuatro de febrero del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,



respectivamente, emitieron acuerdos de dictamen y de ratificación (**ITE-CG05/2016**), mediante los cuales determinaron que fue irregular la designación del Presidente de Comité Directivo Estatal del Partido Alianza Ciudadana en la Asamblea de doce de junio del año pasado. **No obstante, también se desconoció que el actor tuviera esa calidad, puesto que constaba su expulsión como militante del Partido Político en cuestión.**

**10. Segundo juicio ciudadano local.** En contra de lo anterior, el actor promovió juicio ciudadano local, con el cual se integró el Toca electoral número **65/2016**, mismo que el tres de marzo de dos mil dieciséis, se resolvió en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación, por falta de interés jurídico del actor.

**11. Segundo juicio ciudadano federal (SDF-JDC-44/2016).** Inconforme con la sentencia anterior, el actor promovió juicio ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Regional el treinta y uno de marzo del año en curso, en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, **el acuerdo ITE-CG 05/2016<sup>3</sup>** emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **en el cual no se reconoció a Bernardino Palacios Montiel, como Presidente del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana.**

### **III. Solicitud del actor.**

**1. Petición al Instituto Electoral local.** El nueve de marzo del año en curso, el actor presentó escrito al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que solicitó el análisis y reconocimiento de la Dirigencia Estatal del Partido Alianza Ciudadana, y que se le reconociera a él con tal carácter.

**2. Dictamen de la Comisión de Prerrogativas.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió dictamen respecto de la solicitud formulada por el actor.

---

<sup>3</sup> Acuerdo consultable en la dirección electrónica: <http://www.itetlax.org.mx/>

**3. Acuerdo del Consejo General.** En veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, en el sentido de declarar improcedente la solicitud presentada por el actor.

#### **IV. Medio de impugnación.**

**a) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** En contra de la anterior determinación, el actor presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, demanda de juicio ciudadano, misma que fue remitida a este organismo jurisdiccional, el dieciséis de abril de esta anualidad.

**b) Turno a ponencia.** Una vez formado y registrado el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en inciso que precede, fue turnado al Magistrado Hugo Morales Alanis, titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala;

**c) Radicación y Requerimiento.** Con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente emitió acuerdo, mediante el cual radicó el presente asunto y requirió la documentación que se dejó precisada en el mismo.

**d) Comparecencia.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció Juan Ramón Sanabria Chávez, ostentándose como representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de

las vías jurídicas de defensa<sup>4</sup>, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, y, 10, del ordenamiento legal primeramente citado.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>5</sup>, y del planteamiento integral que hace el promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia, la negativa del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de reconocerlo como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Alianza Ciudadana, como resultado según su dicho, de la asamblea estatal extraordinaria de cinco de marzo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, es de mencionarse que el actor promueve por **propio derecho** juicio ciudadano, razón por la cual, el estudio del medio de impugnación propuesto debe ceñirse a dilucidar únicamente conculcaciones a su esfera de derechos.

Aunado a lo anterior, es de advertirse que el actor ejercita el presente juicio en su calidad de **ciudadano**; sin asignarse la calidad de militante o afiliado.

---

<sup>4</sup> Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Medios de impugnación en materia electoral.** Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

<sup>5</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**TERCERO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO.** A juicio de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, hecho valer por el Ciudadano **Bernardino Palacios Montiel**, resulta improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV, y 24, fracción VIII, en relación con el diverso 55, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo que debe **desecharse de plano**, según se analiza a continuación.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, incisos c), l), y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5, fracción III, 23, fracción IV, y 24, fracción VIII, en relación con el diverso 55, fracciones II y III; 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se desprende que uno de los objetivos o fines del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en general, de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de, establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge un conflicto entre sujetos de derecho.

En ese orden, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de un ciudadano o probable vulneración de sus derechos político electorales, el juicio para la protección de los derechos político electorales que eventualmente se promueva, tendrá, como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral, como ya se apuntó, resuelva de forma definitiva cuál es el derecho que debe imperar, dando con ello certeza y seguridad jurídica, no sólo respecto del actor, sino también de las contrapartes, incluidos los probables terceros interesados.

En razón de lo anterior, en los artículos 55, fracciones II y III; y, 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se establece que los **efectos de las sentencias de fondo** recaídas a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, **restituyendo**, en este último caso, al promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado, dejando de esta forma en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado, fundamental en el dictado de la sentencia en un juicio como el que se conoce, hace evidente que uno de los **requisitos indispensables** para que este organismo jurisdiccional electoral pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, **que exista la posibilidad real** de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un **presupuesto procesal** del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En la especie, de la lectura integral del escrito inicial de demanda se desprende que el accionante reclama la determinación del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por la cual resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por el actor en el sentido de reconocerlo como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Alianza Ciudadana; así como, el reconocimiento de una diversa Dirigencia Estatal del partido político en cuestión.

Asimismo, del análisis de la propia demanda, se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en que se le reconozca el carácter

de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Alianza Ciudadana, y su causa de pedir la sustenta según su dicho, en el hecho de haber sido aprobado en Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana, que concluyera su periodo como Presidente del Comité Directivo en cuestión hasta el año dos mil diecisiete.

Ahora bien, atendiendo a lo resuelto en los Juicios Ciudadanos invocados como hechos notorios, y en particular a lo resuelto en el expediente **SDF-JDC-44/2016**<sup>6</sup>, en el cual se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **ITE-CG 05/2016** emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **en el cual no se reconoció a Bernardino Palacios Montiel, como Presidente del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana.**

Así como lo resuelto en el expediente intrapartidario **01/2015**, y su subsecuente cadena impugnativa, en el que se determinó **expulsar al actor como militante del Partido Alianza Ciudadana.**

Es claro que **se actualiza la inviabilidad de la pretensión perseguida** por el actor, ya que tal y como se estableció en el diverso expediente **SDF-JDC-44/2016**, para alcanzar la pretensión última del impugnante consistente en que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo reconozca como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Alianza Ciudadana, requiere esencialmente ser militante del partido político en cuestión, calidad con la que no cuenta el actor.

Ahora bien, a partir de esta última conclusión, es decir, al haberse determinado mediante sentencia definitiva y firme que es necesario tener la calidad de militante para poder ejercer un cargo de dirigencia partidista en el Partido Alianza Ciudadana, entre ellos, el de Presidente del Comité Directivo Estatal, no es posible conceder que el actor alcance en el presente juicio ciudadano su pretensión, pues en todo caso, la calidad de militancia la ha perdido al no haber combatido su expulsión de manera oportuna y eficiente, lo que se invoca como hecho

---

<sup>6</sup> Determinación que alcanzó la calidad de **cosa juzgada**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
Expediente TET-JDC-035/2016

notorio en términos del artículo 28, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En ese sentido, este Tribunal advierte que, si la expulsión del actor como militante del Partido Alianza Ciudadana tiene la característica de definitiva y firme, y que la afiliación partidista así como la vigencia de esa calidad constituye un requisito para poder integrar sus órganos de dirección, resulta evidente que éste no puede alcanzar su pretensión.

Es decir, la definitividad y firmeza del acto que declaró su expulsión como militante del Partido Alianza Ciudadana, se traduce en la **imposibilidad jurídica** de que el actor pueda obtener su pretensión de ser restituido en el cargo partidario controvertido.

Por ende, más allá de que el actor estuvo en posibilidad de reclamar algún tipo de vicio en el acto administrativo en el cual no le reconoció el carácter de Presidente del Comité Estatal, no podría en modo alguno ocupar dicho cargo, pues los efectos de la pérdida de su militancia mediante resolución partidista, ha quedado definitiva y firme por ministerio de ley, y los efectos del fallo trascienden en **su actual pretensión, la cual no podría prosperar.**

La anterior conclusión se encuentra robustecida, si se considera que la pretensión esencial perseguida por el actor, consistente en ser restituido en el cargo de Presidente del Partido Alianza Ciudadana, careciendo de la calidad de militante, fue declarada **infundada** mediante sentencia de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, dictada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SDF-JDC-44/2016**, misma que a la fecha tiene la calidad de **cosa juzgada**, y surte su efecto reflejo en el presente asunto, en términos de la jurisprudencia **12/2003**, emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:  
**“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”**<sup>7</sup>

Sentencia que debe tomarse en cuenta con la calidad apuntada, si se considera que ni de la demanda formulada por el actor, ni del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se desprende que su situación haya cambiado; es decir, que en un acto posterior haya sido nuevamente afiliado.

En tales condiciones, este Tribunal considera que aun cuando se analizaran en sus méritos los actos que se impugnan, de ninguna manera se llegaría a la conclusión de que el impetrante puede llegar a ocupar el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Alianza Ciudadana, con base en el resultado de la asamblea estatal extraordinaria de cinco de marzo de dos mil dieciséis. Consecuentemente, en este caso no habría lugar a restituir al

---

<sup>7</sup> **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
Expediente TET-JDC-035/2016

accionante en el derecho político-electoral que estima conculcado, pues, de ningún modo lograría que se le declarara Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Alianza Ciudadana.

Por consiguiente, si en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **no existe viabilidad de los efectos jurídicos** que el actor pretende conseguir con la promoción de este medio de impugnación, **lo procedente es desechar de plano la demanda.** Apoya lo anterior, la **jurisprudencia 13/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”***.<sup>8</sup>

Por otra parte, no pasa inadvertido para este organismo jurisdiccional las manifestaciones vertidas por el recurrente relativas a la celebración de una diversa asamblea estatal extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana; así como, el reconocimiento de una diversa Dirigencia Estatal del partido político en cuestión; sin embargo, respecto a dichas manifestaciones este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 23, fracción IV, y 24, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistente en que el acto impugnado **no afecte el interés legítimo del actor.**

<sup>8</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Se afirma lo anterior, toda vez que tal y como fue determinado en el expediente **SDF-JDC-44/2016**, así como, lo resuelto en el expediente intrapartidario **01/2015**, y su subsecuente cadena impugnativa, **en el que se determinó expulsar al actor como militante del Partido Alianza Ciudadana**. Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 28, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Sólo los militantes podrán exigir el cumplimiento de los documentos básicos y acuerdos del partido; controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno; impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o la instancia local las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

En ese sentido, al **carecer** el ciudadano **Bernardino Palacios Montiel, de la situación calificada de militante** del Partido Alianza Ciudadana, es claro que carece de **interés legítimo** para exigir el cumplimiento de los documentos básicos y acuerdos al interior del partido político en cuestión, pues al estar jurídicamente desvinculado de la vida interna de dicho partido político, no puede resultar afectado de forma alguna con las decisiones que a su interior se tomen, y menos, con las acciones que ejecute la autoridad electoral entorno a ellas.

Considerar lo contrario permitiría que cualquier persona sin interés legítimo pueda, incluso de forma maliciosa, intervenir en asuntos que sólo interesan o afectan al propio Partido Político y a sus militantes, generando incertidumbre o inestabilidad a su interior de manera injustificada. De ahí lo improcedente de sus manifestaciones.

Por todo lo anterior, se reitera procedente **desechar de plano** la demanda de juicio ciudadano promovida.

**CUARTO. Acceso a la información.** Se hace saber a las partes que por mandato constitucional, el presente asunto estará a disposición del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
Expediente TET-JDC-035/2016

público para su consulta en términos de los artículos 19, fracción V, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 52, 54, fracciones I, II, III, IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 2 fracción II, 3 fracción VIII, 5, 8 fracción XXII, 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, 1 y 54 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, tienen las partes el derecho a manifestar su oposición dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, en la inteligencia que la falta de oposición implica su consentimiento para la publicidad de este asunto sin supresión de datos.

**QUINTO. Domicilio para recibir notificaciones.** Téngase como domicilio de Juan Ramón Sanabria Chávez, para oír y recibir notificaciones el despacho ubicado en Calle uno, número cien-D (100-D), Colonia la Loma Xicohtencatl, de esta Ciudad de Tlaxcala, y por autorizados para recibirlas e imponerse de autos a los profesionistas que indica en su escrito de comparecencia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovida por **Bernardino Palacios Montiel**, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **ITE-CG 40/2016**.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE;** Personalmente **al promovente** en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los

artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanis, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANIS  
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA  
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE.  
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS